REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

M I N I S T E R I O D E T R A N S P O R T E
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10415 DE 21/12/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **CATORCE CATORCE S.A.** con **NIT. 890000357 - 3.**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* [1].

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios*[2] *de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*[3].

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.
[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[4] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[5] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas*

---

[6] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

[7] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[8] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[9] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[10] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[11] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SÉPTIMO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[12] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[13], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[14], con la colaboración y participación de todas las personas[15]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[16], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[17].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[18]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

OCTAVO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, <u>por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa</u>, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original).

---

[12] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[13] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[14] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[15] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[16] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[17] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[18] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

NOVENO: Igualmente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dispone en el artículo *2.2.1.8.3.1.*: *"Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de Operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."*. *(subrayado fuera de texto).*

DÉCIMO: Que, en lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, el Gobiemo Nacional, expidió la Resolución 6652 del 2019, por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones.

DÉCIMO PRIMERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *"[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (…)"*

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que *"De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".*

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: *"El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas".*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial. *"Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo*

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial."

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **CATORCE CATORCE S.A.** con **NIT. 890000357 - 3,** (en adelante también la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 11 del 14 de febrero del 2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO QUINTO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada: (i) prestó el servicio de transporte especial sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, (ii) prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente y (iii) presto el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

15.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20225340326902 del 11 de marzo de 2022.

Mediante radicados No. 20225340326902 del 11 de marzo de 2022, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 188495 del 6 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placas VKH459 vinculado a la empresa **CATORCE CATORCE S.A.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto de contrato FUEC correspondiente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala "*(…) con pasajeros (14) con destino Buga – Salento sin el respectivo Formato Único Extracto de Contrato (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **CATORCE CATORCE S.A.**., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte,

para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***Artículo 26***. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 188495 del 6 de enero de 2020, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **CATORCE CATORCE S.A.**, y remitidos a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.3.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*
>
> ***Parágrafo 2°***. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato FUEC para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[19]

[19] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC estableciendo:

> *(…)* ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)****. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*
>
> *1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
> *2. Razón Social de la Empresa.*
> *3. Número del Contrato.*
> *4. Contratante.*
> *5. Objeto del contrato.*
> *6. Origen-destino.*
> *7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
> *8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
> *9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
> *10. Número de Tarjeta de Operación.*
> *11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

> *(…)* ***ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*
>
> *En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*
>
> ***PARÁGRAFO****. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017[20], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es importante precisar en primera medida que la empresa **CATORCE CATORCE S.A.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 11 del 14 de febrero de 2002, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT ya mencionado e impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **CATORCE CATORCE S.A.**, a través del vehículo de placas VKH459, presuntamente presta un servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

15.2. Por la prestación de servicios no autorizados.

Radicado No. 20215341327352 del 4 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341327352 del 4 de agosto de 2021, la Seccional Tránsito y Transporte Antioquia, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 127200 del 27 de enero de 2021, impuesto al vehículo de placa SJT027 vinculado a la empresa **CATORCE CATORCE S.A.,** toda vez que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, el cual señala *"(…) transporta a Carlos Betarcourt CC 71779550 de la empresa avena y limon, donde contrata un intermediario Wilfer que no tiene nada que ver con la empresa (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **CATORCE CATROCE S.A.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, toda vez que presta servicio de transporte no autorizado.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

> **"Ley 336 de 1996 (…)**
>
> *(…)"* ***Articulo 16.*** *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter*

[20] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(…)

Artículo 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

(…)

"Decreto 1079 de 2015 (…)

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1º. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable (…)*

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto.*

(…)

Parágrafo 3°. *A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

***Artículo 46**. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".

Que para la presente investigación administrativa, se cuenta con el suficiente material probatorio, que permite a esta autoridad, como encargada de la inspección, vigilancia y control de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte terrestre, prever que la empresa **CATORCE CATORCE S.A.**, presta servicios de transporte no autorizados.

En ese sentido, a este Despacho se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte con número 127200 del 27 de enero de 2021, impuestos al vehículo de placas SJT027.

15.3. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte terrestre especial entre ellos, la tarjeta de operación.

Radicado No. 20215341386022 del 10 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341386022 del 10 de agosto de 2021, la Dirección de Transporte y Tránsito Departamental, Departamento de Chocó, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 487525 del 14 de enero de 2021 impuesto al vehículo de placas VKH873 vinculado a la empresa **CATORCE CATORCE S.A.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, la cual señala *"(…) presenta tarjeta de operación vencida 24-09-2020 (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20205320277792 del 3 de abril de 2020.

Mediante radicado No. 20205320277792 del 3 de abril de 2020, la Seccional Tránsito y Transporte Quindio, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 447058 del 10 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas VKH883 vinculado a la empresa **CATORCE CATORCE S.A.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT, la cual señala *Transita con la tarjeta de operación vencida fecha v/to 26-01-2020 (…)"*, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley y los artículos 2.2.6.9.9, 2.2.1.6.9.10 y numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, regulan lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte.

"Ley 336 de 1996

*(…) **"ARTÍCULO 26.** Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

"Decreto 1079 de 2015

(…) ***"Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.*** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla*. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.*

(*…)*

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(…)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

<u>6.1. Tarjeta de operación.</u>

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)." (Subrayado fuera de texto)

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT con No.487525 del 14 de enero de 2021y 447058 del 10 de febrero de 2020, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **CATORCE CATORCE S.A.**, a través de los vehículos de placas VKH873 y VKH883, presuntamente prestan un servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO SEXTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **CATORCE CATORCE S.A.,** (i) prestó el servicio de transporte sin portar el FUEC, (ii) prestó un servicio no autorizado por la autoridad competente y (iii) prestó el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

16.1. Formulación de Cargos:

CARGO PRIMERO: Prestar el servicio de Transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, esto es el IUIT No. 188495 del 6 de enero de 2020, impuestos el agente de tránsito al vehículo de placas VKH459 vinculado a la empresa **CATORCE CATORCE S.A.** con **NIT. 890000357 - 3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que**,** para esta Entidad, la empresa **CATORCE CATORCE S.A.,** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***"Artículo 46.-****Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

> *(…)*
>
> ***Artículo 46****. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"*

CARGO SEGUNDO: Por la prestación de servicios no autorizados.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa investigada, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que prestó un servicio no autorizado, de conformidad con el IUIT No 127200 del 27 de enero de 2021, impuestos por la Policía Nacional al vehículo de placas SJT027, vinculado a la empresa **CATORCE CATORCE S.A.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46**.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

***Artículo 46.** (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)

CARGO TERCERO: Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte terrestre especial entre ellos, la tarjeta de operación.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.6.9.9 y 2.2.1.6.9.10 en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 ya que se encontró prestando el servicio público de transporte público automotor especial, sin contar con los documentos vigentes que exige la normatividad de transporte, en especial, la tarjeta de operación, de conformidad con los IUIT No. 487525 del 14 de enero de 2021 y 447058 del 10 de febrero de 2020, impuesto por la Policía Nacional a los vehículos de placas VKH873 y VKH883 vinculados a la empresa **CATORCE CATORCE S.A.**

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

***Artículo 46**. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SÉPTIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **CATORCE CATROCE S.A.** con **NIT. 890000357 - 3**, de infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos

de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

> *PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
> *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **CATORCE CATROCE S.A.** con **NIT. 890000357 - 3.,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **CATORCE CATROCE S.A.** con **NIT. 890000357 - 3,** por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4., modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **CATORCE CATROCE S.A.** con **NIT. 890000357 - 3,** por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, artículos 2.2.6.9.9 y 2.2.1.6.9.10

en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **CATORCE CATROCE S.A.** con **NIT. 890000357 - 3,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **CATORCE CATROCE S.A.** con **NIT. 890000357 - 3.**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[21] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PINZÓN AYALA
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10415 DE 21/12/2022

Notificar:
CATORCE CATROCE S.A. con **NIT. 890000357 - 3**
Representante legal o quien haga sus veces
Calle 20 No. 23 - 43
Armenia, Quindío

Proyectó: Jeffrey Rivas.
Revisor: María Cristina Álvarez.

[21] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/12/2022 - 09:24:49
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CATORCE CATORCE S.A.
Nit : 890000357-3
Domicilio: Armenia, Quindío

MATRÍCULA

Matrícula No: 602
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1970
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 20 23 43
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico : info@catorcecatorce.com
Teléfono comercial 1 : 7441515
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 20 23 43
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico de notificación : info@catorcecatorce.com
Teléfono para notificación 1 : 7441515
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 41 del 20 de enero de 1970 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 1970, con el No. 4358 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CATORCE CATORCE LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 744 del 08 de mayo de 1971 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 1971, con el No. 4577 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1495 del 20 de septiembre de 1972 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 1972, con el No. 128 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 276 del 02 de marzo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 1973, con el No. 221 del Libro IX, se decretó La reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 277 del 02 de marzo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 1973, con el No. 222 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Por Escritura Pública No. 278 del 02 de marzo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 1973, con el No. 223 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 658 del 17 de mayo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 1973, con el No. 358 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 659 del 17 de mayo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 1973, con el No. 362 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1291 del 20 de septiembre de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 1973, con el No. 434 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1165 del 28 de agosto de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 1973, con el No. 445 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1331 del 29 de septiembre de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 1973, con el No. 450 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1712 del 18 de diciembre de 1972 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 1973, con el No. 484 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1079 del 27 de julio de 1972 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 1974, con el No. 487 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 292 del 04 de marzo de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 1974, con el No. 505 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 243 del 22 de febrero de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 1974, con el No. 508 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 295 del 04 de marzo de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 1974, con el No. 510 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 365 del 20 de marzo de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 1974, con el No. 521 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1600 del 19 de noviembre de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 1974, con el No. 653 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1601 del 19 de noviembre de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 1974, con el No. 656 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 497 del 24 de marzo de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de abril de 1975, con el No. 709 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 442 del 14 de abril de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 1975, con el No. 710 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1602 del 10 de noviembre de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 1975, con el No. 699 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1338 del 20 de agosto de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Cámara de Comercio el 22 de agosto de 1975, con el No. 777 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 468 del 20 de marzo de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 1975, con el No. 778 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1404 del 01 de septiembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 1975, con el No. 788 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1423 del 04 de septiembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 1975, con el No. 791 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1711 del 10 de noviembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 1975, con el No. 832 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1722 del 13 de octubre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 1975, con el No. 834 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 539 del 19 de abril de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 1976, con el No. 901 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 540 del 19 de abril de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 1976, con el No. 913 del Libro IX, se decretó La reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 926 del 02 de julio de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 1976, con el No. 941 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1161 del 31 de julio de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 1976, con el No. 957 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1841 del 05 de diciembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 1976, con el No. 966 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1335 del 27 de agosto de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 1976, con el No. 974 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1822 del 16 de noviembre de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 1976, con el No. 1005 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 93 del 25 de enero de 1977 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de febrero de 1977, con el No. 1055 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 773 del 24 de mayo de 1977 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 1977, con el No. 1146 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1240 del 09 de agosto de 1977 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 1977, con el No. 1177 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1334 del 27 de agosto de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 1978, con el No. 1324 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 318 del 23 de febrero de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 1978, con el No. 1326 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Por Escritura Pública No. 2169 del 30 de diciembre de 1977 de la Notaria 3a. De Aremnia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1978, con el No. 1353 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 967 del 01 de junio de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 1978, con el No. 1411 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1182 del 05 de julio de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 1978, con el No. 1426 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1199 del 06 de julio de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 1978, con el No. 1427 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1200 del 06 de julio de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 1978, con el No. 1428 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1977 del 21 de septiembre de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 1978, con el No. 1429 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 94 del 22 de enero de 1979 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 1979, con el No. 1593 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2129 del 04 de octubre de 1979 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de marzo de 1980, con el No. 1950 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 868 del 23 de mayo de 1980 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 1980, con el No. 2015 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1393 del 12 de agosto de 1980 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 1980, con el No. 2071 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2049 del 14 de noviembre de 1980 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 1980, con el No. 1074 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2050 del 14 de noviembre de 1980 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 1980, con el No. 2158 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 243 del 03 de febrero de 1981 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 1981, con el No. 2222 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1539 del 10 de julio de 1981 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 1981, con el No. 2370 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2414 del 20 de diciembre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 1981, con el No. 812807 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2223 del 12 de enero de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 1982, con el No. 822795 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 586 del 23 de marzo de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1982, con el No. 2571 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 569 del 18 de marzo de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 1982, con el No. 2678 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1953 del 25 de octubre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Cámara de Comercio el 28 de octubre de 1982, con el No. 2754 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2246 del 02 de diciembre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 1982, con el No. 2796 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2217 del 30 de noviembre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 1982, con el No. 2797 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 131 del 27 de enero de 1983 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 1983, con el No. 2840 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 431 del 09 de marzo de 1983 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 1983, con el No. 2876 del Libro IX, se inscribió La transformación de sociedad limitada a sociedad anónima cambiando de nombre de CATORCE CATORCE LIMITADA por CATORCE CATORCE S.A.

Por Escritura Pública No. 431 del 09 de marzo de 1983 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 1983, con el No. 2876 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2385 del 24 de mayo de 1989 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 1989, con el No. 6438 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Acta No. 12 del 30 de enero de 1998 de la Asamblea De Accionistas En Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 1999, con el No. 16492 del Libro IX, se decretó la reforma (Asuntos varios)

Por Escritura Pública No. 1186 del 23 de abril de 2004 de la Notaria Segunda de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2004, con el No. 21598 del Libro IX, se decretó La reforma de estatutos (Ampliación termino de duración sociedad comercial)

Por Acta No. 11 del 01 de diciembre de 2004 de la Junta Directiva Extraordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2004, con el No. 22275 del Libro IX, se decretó Autorización al representante legal

Por Acta No. 12 del 25 de marzo de 2005 de la Junta Directiva de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2005, con el No. 22651 del Libro IX, se decretó Autorizacion al gerente

Por Acta No. 17 del 27 de mayo de 2005 de la Asamblea General Extraordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2005, con el No. 22837 del Libro IX, se decretó AUTORIZACION AL GERENTE

Por Acta No. 18 del 01 de julio de 2005 de la Asamblea General Extraordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2005, con el No. 22994 del Libro IX, se decretó AUTORIZACION AL GERENTE Y SUBGERENTE

Por Acta No. 19 del 14 de febrero de 2007 de la Asamblea General Ordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2007, con el No. 24634 del Libro IX, se decretó Autorizacion al gerente para celebrar contratos hasta por $500.000.000 Con entidades del estado

Por Acta No. 21 del 01 de febrero de 2008 de la Asamblea General Ordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de febrero de 2008, con el No. 25735 del Libro IX, se decretó AUTORIZACION AL GERENTE

Por Escritura Pública No. 4016 del 07 de noviembre de 2012 de la Notaria Primera de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2012, con el No. 32912 del Libro IX, se decretó La reforma de estatutos ampliación del objeto social de la empresa median te escritura pública 4016 del 7 de octubre de 2012 y aumento del capital autorizado de la sociedad pasa a 238,950,000 con un numero de acciones de 226,950

Por Certificación de capital del 01 de octubre de 2012 de la Revisor Fiscal de Armenia, inscrito en esta

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2012, con el No. 32915 del Libro IX, se decretó Aumento de capital autorizado suscrito y pagado de la sociedad mediante emisión de acciones de la empresa pasa a 216 950 000 con numero de acciones 212,700 acciones mediante certificado de revisor fiscal de la empresa

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de marzo de 2074.

OBJETO SOCIAL

Es la explotacion en todo el territorio nacional de la industria del transporte automotor, en todas sus modalidades, pudiendo la compañía, en cumplimiento de su objeto: Prestar el servicio de transporte terrestre automotor en los diferentes radios de acción, modalidades o niveles de acuerdo con lo establecido por las disposiciones que regulan el transporte, comprar, vender, e importar toda clase de vehiculos automotores, repuestos para los mismos gasolina, almacenes de repuestos para el surtido de los mismos y toda otra actividad que directamente se relacione con su objeto social principal. Podrá igualmente la sociedad en desarrollo de su objeto: Adquirir conservar, gravar, enajenar toda clase de bienes raices o muebles que sean necesarios, para el logro de sus objetivos principales; girar aceptar, negociar, descontar, etc., Toda clase de títulos valores y demás ocumentos civiles y comerciales; tomar interes como accionista en otras compañías que tengan fines similares, fusionarse con ellas o absorberlas; tomar o dar dinero en mutuo con garantías reales o personales y en general realizar todos los actos y celebrar todos los contratos indispensables para el normal desarrollo de su objeto social y que directamente tengan relacion con esta. Desarrollo de la actividad del transporte aereo, maritimo, fluvial y ferreo, en las modalidades de pasajeros, mixto y carga, en forma de contratacion colectiva e individual, en servicios especiales, urbano y por carretera y las otras modalidades existentes y habilitadas por las autoridades competentes, para empresas o ejecutivos, turismo a nivel nacional e internacional, utilizando cualquier tipo de vehiculo debidamente homologado por las autoridades competentes. Poder ser operador y/o participe en el servicio multimodal y masivo. Participar como constituyente, asociado, accionista o socio de otras empresas, asociaciones o sociedades; o fusionarse con otra u otras y ejecutar toda clase de inversiones de bienes muebles e inmuebles. Adquirir, enajenar, permutar, gravar, dar o tomar en toda clase de arrendamiento toda clase de bienes, limitar el dominio de los mismos; poseer o tener bienes muebles o inmuebles o intangibles, dar o tomar dineros o especies en mutuo deposito o comodato; actuar como otorgante, giradora o libradora avaluadora, endosante o endosataria de títulos valores, tener acciones, cuotas o partes de interes social, dentro de país en o compañías que tengan relacion directa con el objeto social de la compañía o que ejerzan actividades similares, complementarias o auxiliares con las finalidades aquí expresadas; participar en actos y empresas de promoción, distribución o propaganda, representar o agenciar a personas naturales o jurídicas y ejecutar los actos y contratos conducentes con la finalidad de la compañía. Compra, venta, mantenimiento, administración, arrendamiento y cualquier forma de explotacion de vehiculos para el transporte terrestre, aereo, maritimo, fluvial y ferro; de pasajeros, mixto y carga. Consecucion y acarrero de bienes, tanto de importación como de exportación. Igualmente entre las distintas ciudades del país, o del exterior. Administrar o contratar vehiculos propios, de los socios o de terceras personas. Compraventa de repuestos, lubricantes, combustibles y todas las partes relacionadas con los vehiculos. Organizar el parque automotor en todas las modalidades y homologaciones existentes, como elemento físico de transporte. En desarrollo del objeto principal y accesorios y en cuanto tenga relacion con la sociedad, podrá: Adquirir, conservar, gravar, arrendar, y enajenar toda clase de bienes mubles e inmuebles; dar o tomar en cualquier título, gravar o limitar el dominio de toda clase de bienes; celebrar con establecimientos de creditos o compañías aseguradoras todas las operaciones que garanticen el objeto social de la presente sociedad; girar, aceptar, endosar, cobrar, prestar o negociar títulos valores o cualquier clase de títulos; tomar interes como socio o accionista en otras compañías, fusionarse con ellas o absorberlas, cuando su objeto social sea similar, conexo o complementario de las actividades y negocios que la sociedad se proponga o que faciliten el desarrollo de sus actividades y operaciones, dar o tomar dinero y en general, ejecutar cualquier otro acto o contrato que se relaciones (sic) con el objeto social principal; ejecutar las actividades como operador turistico y/o agencia de viajes, según lo preceptuado por las normas vigentes. Operador y/o prestación de servicios de gruas de enganche, plataforma, y/ o vehiculos similares, de cualquier tipo. Operador y/ o prestación de servicios de operador de ambulancias, de cualquier tipo.

CAPITAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 238.950.000,00
No. Acciones	226.950,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.052,8750826173

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	$ 216.950.000,00
No. Acciones	212.700,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.019,9811941702

* CAPITAL PAGADO *

Valor	$ 216.950.000,00
No. Acciones	212.700,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.019,9811941702

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gobierno, la representación legal de la sociedad y su administración, estarán a cargo de un empleado llamado gerente, el cual será elegido por la Asamblea de accionistas, el gerente y su suplente podrán ser escogidos entre los miembros de la Junta Directiva o entre personas que no tengan la calidad de accionistas de la compañía. El gerente tendrá sus suplentes que lo reemplazaran en sus faltas absolutas temporales o accidentales, y quien tendrá en dichos eventos las mismas atribuciones y asignaciones.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Ejecutar las disposiciones de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva; b) nombrar promover, sancionar y remover a todos los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no corresponda expresamente a otro órgano social; c) constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando bajo sus poderes, juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarle las facultades que considere prudente; d) ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a realizar los fines sociales sometiendolos previamente a la aprobación de la Junta Directiva en caso de que de acuerdo con los presentes estatutos necesite de la previa aprobación de dicho órgano de la Asamblea General, e) organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio; f) velar por que todos los empleados de la compañía cumplan a su cabalidad con sus funciones; g) presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias un informe detalladado sobre la marcha de la empresa o sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; h) efectuar periodicamente visitas de control a las diferentes dependencias de la empresa; i) rendir cuentas comprobadas de sus gestiones cuando se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva y cuando se retire del cargo; j) presentar a la Asamblea General conjuntamente con la Junta Directiva el balance general de fin del ejercicio, acompanado de los documentos que la Ley ordena; k) cumplir las demás funciones que le sean asigna das por la Asamblea General o por la Junta Directiva y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan. Libertar al gerente de realizar cualquier credito bancario y que este pueda comprometer a la sociedad ante cualquier entidad sin cuantía especifica. Facultar al gerente para que la sociedad pueda avalar, limitar y dar en garantía toda clase de bienes muebles e inmuebles con el objeto de garantizar obligaciones de accionistas, propias y/o de terceros. Dar facultades al señor gerente de poderse consorciar o unirse con otra sociedad para participar en diferentes procesos licitatorios sin determinar la cuantía, y que si lo hiciere de manera individual representando la sociedad, tampoco quede limitado en la cuantía que este quede facultado sin determinar cuantía alguna. Que el gerente de la sociedad quede facultado para comprar o adquirir a cualquier título, bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, darlos en prenda, gravarlos o hipotecarlos, alterarla forma de los bienes raices por naturaleza destino y dar o recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depositos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociarlos, girarlos, aceptarlos, endosados (sic), pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, etc, entre otros. También comparecer ante juicios donde se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía transigir, comprometer, desistir, novar, recibir, interponer los recursos de cualquier genero en todos los negocios o asuntos de cualquier indole que tenga pendiente la sociedad, representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunal o autoridad persona juridica o natural, etc y en general actuar en la administración y dirección de los negocios sociales. Funciones de la Junta Directiva: Estudiar y autorizar previamente todas las negociaciones

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

de la sociedad cuando la cuantía no siendo superior a un millon de pesos ($1.000.000.0 0) mcte, exceda a trescientos mil pesos mcte ($300.000.00)mcte, suma hasta la cual el gerente de la sociedad sin necesidad de previa autorizacion puede comprometer a la sociedad obrando naturalmente dentro de los lineamientos de su objetividad social, cumplir y hacer cumplir las normas de los presentes estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 05 de marzo de 2019 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2019 con el No. 48503 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DIEGO ARMANDO BAUTISTA RABA	C.C. No. 1.094.890.034

Por Acta No. 25 del 30 de octubre de 2014 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de noviembre de 2014 con el No. 36392 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ESTEBAN CIRO MARTINEZ	C.C. No. 1.094.935.008

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 24 del 01 de octubre de 2010 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2012 con el No. 32913 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	ESTEBAN CIRO MARTINEZ	C.C. No. 1.094.935.008
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	CIRO ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO DE	C.C. No. 21.846.551
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	ALBEIRO CIRO OSORIO	C.C. No. 7.561.023
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	JORGE ELIECER DIAZ LOPEZ	C.C. No. 18.410.500
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	LUZ ADRIANA AGUDELO M.	C.C. No. 41.938.923

REVISORES FISCALES

Por Acta del 29 de septiembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2021 con el No. 52553 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARLOS ALBERTO CASTRO ZULETA	C.C. No. 1.094.898.811	263769-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JEFFERSON CAMACHO GARCIA	C.C. No. 1.022.328.651	19168-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 744 del 08 de mayo de 1971 de la Notaria 3a. De Armenia	4577 del 22 de junio de 1971 del libro IX
*) E.P. No. 1495 del 20 de septiembre de 1972 de la Notaria 3a. De Armenia	128 del 21 de septiembre de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 276 del 02 de marzo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	221 del 06 de marzo de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 277 del 02 de marzo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	222 del 06 de marzo de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 278 del 02 de marzo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	223 del 06 de marzo de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 658 del 17 de mayo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	358 del 22 de mayo de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 659 del 17 de mayo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	362 del 28 de mayo de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 1291 del 20 de septiembre de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	434 del 27 de septiembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 1165 del 28 de agosto de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	445 del 06 de noviembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 1331 del 29 de septiembre de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	450 del 06 de noviembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 1712 del 18 de diciembre de 1972 de la Notaria 3a. De Armenia	484 del 31 de diciembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 1079 del 27 de julio de 1972 de la Notaria 3a. De Armenia	487 del 08 de enero de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 292 del 04 de marzo de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia	505 del 06 de marzo de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 243 del 22 de febrero de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia	508 del 07 de marzo de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 295 del 04 de marzo de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia	510 del 08 de marzo de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 365 del 20 de marzo de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia	521 del 24 de marzo de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 1600 del 19 de noviembre de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia	653 del 19 de noviembre de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 1601 del 19 de noviembre de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia	656 del 13 de diciembre de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 497 del 24 de marzo de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia	709 del 01 de abril de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 442 del 14 de abril de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia	710 del 19 de abril de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 1602 del 10 de noviembre de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia	699 del 23 de mayo de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 1338 del 20 de agosto de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia	777 del 22 de agosto de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 468 del 20 de marzo de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia	778 del 22 de agosto de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 1404 del 01 de septiembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia	788 del 08 de septiembre de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 1423 del 04 de septiembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia	791 del 10 de septiembre de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 1711 del 10 de noviembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia	832 del 18 de noviembre de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 1722 del 13 de octubre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia	834 del 19 de noviembre de 1975 del libro IX
*) E.P. No. 539 del 19 de abril de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia	901 del 22 de abril de 1976 del libro IX
*) E.P. No. 540 del 19 de abril de 1976 de la Notaria 3a. De	913 del 11 de mayo de 1976 del libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Armenia
*) E.P. No. 926 del 02 de julio de 1976 de la Notaria 3a. De 941 del 09 de julio de 1976 del libro IX
Armenia
*) E.P. No. 1161 del 31 de julio de 1976 de la Notaria 3a. 957 del 03 de agosto de 1976 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 1841 del 05 de diciembre de 1975 de la Notaria 966 del 24 de agosto de 1976 del libro IX
3a. De Armenia
*) E.P. No. 1335 del 27 de agosto de 1976 de la Notaria 3a. 974 del 10 de septiembre de 1976 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 1822 del 16 de noviembre de 1976 de la Notaria 1005 del 22 de noviembre de 1976 del libro IX
3a. De Armenia
*) E.P. No. 93 del 25 de enero de 1977 de la Notaria 3a. De 1055 del 07 de febrero de 1977 del libro IX
Armenia
*) E.P. No. 773 del 24 de mayo de 1977 de la Notaria 3a. De 1146 del 27 de junio de 1977 del libro IX
Armenia
*) E.P. No. 1240 del 09 de agosto de 1977 de la Notaria 3a. 1177 del 16 de agosto de 1977 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 1334 del 27 de agosto de 1976 de la Notaria 3a. 1324 del 23 de febrero de 1978 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 318 del 23 de febrero de 1978 de la Notaria 3a. 1326 del 27 de febrero de 1978 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 2169 del 30 de diciembre de 1977 de la Notaria 1353 del 31 de marzo de 1978 del libro IX
3a. De Aremnia
*) E.P. No. 967 del 01 de junio de 1978 de la Notaria 3a. De 1411 del 22 de junio de 1978 del libro IX
Armenia
*) E.P. No. 1182 del 05 de julio de 1978 de la Notaria 3a. 1426 del 10 de julio de 1978 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 1199 del 06 de julio de 1978 de la Notaria 3a. 1427 del 10 de julio de 1978 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 1200 del 06 de julio de 1978 de la Notaria 3a. 1428 del 10 de julio de 1978 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 1977 del 21 de septiembre de 1978 de la Notaria 1429 del 25 de octubre de 1978 del libro IX
3a. De Armenia
*) E.P. No. 94 del 22 de enero de 1979 de la Notaria 3a. De 1593 del 25 de enero de 1979 del libro IX
Armenia
*) E.P. No. 2129 del 04 de octubre de 1979 de la Notaria 3a. 1950 del 03 de marzo de 1980 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 868 del 23 de mayo de 1980 de la Notaria 3a. De 2015 del 26 de mayo de 1980 del libro IX
Armenia
*) E.P. No. 1393 del 12 de agosto de 1980 de la Notaria 3a. 2071 del 13 de agosto de 1980 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 2049 del 14 de noviembre de 1980 de la Notaria 1074 del 24 de noviembre de 1980 del libro IX
3a. De Armenia
*) E.P. No. 2050 del 14 de noviembre de 1980 de la Notaria 2158 del 24 de noviembre de 1980 del libro IX
3a. De Armenia
*) E.P. No. 243 del 03 de febrero de 1981 de la Notaria 3a. 2222 del 12 de febrero de 1981 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 1539 del 10 de julio de 1981 de la Notaria 3a. 2370 del 13 de julio de 1981 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 2414 del 20 de diciembre de 1982 de la Notaria 812807 del 23 de diciembre de 1981 del libro IX
3a. De Armenia
*) E.P. No. 2223 del 12 de enero de 1982 de la Notaria 3a. 822795 del 12 de febrero de 1982 del libro IX
De Armenia
*) E.P. No. 586 del 23 de marzo de 1982 de la Notaria 3a. De 2571 del 31 de marzo de 1982 del libro IX
Armenia
*) E.P. No. 569 del 18 de marzo de 1982 de la Notaria 3a. De 2678 del 21 de julio de 1982 del libro IX
Armenia
*) E.P. No. 1953 del 25 de octubre de 1982 de la Notaria 3a. 2754 del 28 de octubre de 1982 del libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

De Armenia
*) E.P. No. 2246 del 02 de diciembre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia 2796 del 06 de diciembre de 1982 del libro IX
*) E.P. No. 2217 del 30 de noviembre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia 2797 del 06 de diciembre de 1982 del libro IX
*) E.P. No. 131 del 27 de enero de 1983 de la Notaria 3a. De Armenia 2840 del 28 de enero de 1983 del libro IX
*) E.P. No. 431 del 09 de marzo de 1983 de la Notaria 3a. De Armenia 2876 del 10 de marzo de 1983 del libro IX
*) E.P. No. 431 del 09 de marzo de 1983 de la Notaria 3a. De Armenia 2876 del 10 de marzo de 1983 del libro IX
*) E.P. No. 2385 del 24 de mayo de 1989 de la Notaria 3a. De Armenia 6438 del 30 de mayo de 1989 del libro IX
*) Acta No. 8 del 24 de marzo de 1995 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas 13051 del 07 de diciembre de 1995 del libro IX
*) Acta No. 12 del 30 de enero de 1998 de la Asamblea De Accionistas En Armenia 16492 del 08 de junio de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 1186 del 23 de abril de 2004 de la Notaria Segunda Armenia 21598 del 23 de abril de 2004 del libro IX
*) Acta No. 11 del 01 de diciembre de 2004 de la Junta Directiva Extraordinaria 22275 del 22 de diciembre de 2004 del libro IX
*) Acta No. 12 del 25 de marzo de 2005 de la Junta Directiva 22651 del 06 de abril de 2005 del libro IX
*) Acta No. 17 del 27 de mayo de 2005 de la Asamblea General Extraordinaria 22837 del 01 de junio de 2005 del libro IX
*) Acta No. 18 del 01 de julio de 2005 de la Asamblea General Extraordinaria 22994 del 19 de julio de 2005 del libro IX
*) Acta No. 19 del 14 de febrero de 2007 de la Asamblea General Ordinaria 24634 del 19 de febrero de 2007 del libro IX
*) Acta No. 21 del 01 de febrero de 2008 de la Asamblea General Ordinaria 25735 del 07 de febrero de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 4016 del 07 de noviembre de 2012 de la Notaria Primera Armenia 32912 del 09 de noviembre de 2012 del libro IX
*) C.C. del 01 de octubre de 2012 de la Revisor Fiscal 32915 del 09 de noviembre de 2012 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: H4922 G4520

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CATORCE CATORCE OPERADOR LOGISTICO
Matrícula No.: 195292
Fecha de Matrícula: 12 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR. 15 NRO. 24 48
Municipio: Armenia, Quindío
** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1515 del 10 de agosto de 2018 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018, con el No. 14968 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE OPERADOR LOGISTICO PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CATORCE CATORCE S.A DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 66001-31-05-001-2013-00778-00.
** Embargo o medida cautelar: Por Providencia Judicial del 07 de diciembre de 2018 del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2018, con el No. 15081 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE OPERADOR LOGISTICO COMO UNIDAD DE EXPLOTACION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2015-00310-00.
** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 11157 del 12 de octubre de 2022 de la Secretaria De Transito Y Transporte de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2022, con el No. 16373 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE OPERADOR LOGISTICO PROPIEDAD DE CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCION DE COBRO COACTIVO.

Nombre: CATORCE CATORCE AGENCIA DE VIAJES
Matrícula No.: 195294
Fecha de Matrícula: 12 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR. 15 NRO. 24 48
Municipio: Armenia, Quindío
** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1515 del 10 de agosto de 2018 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018, con el No. 14967 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE AGENCIA DE VIAJES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CATORCE CATORCE S.A DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 66001-31-05-001-2013-00778-00.
** Embargo o medida cautelar: Por Providencia Judicial del 07 de diciembre de 2018 del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2018, con el No. 15082 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE AGENCIA DE VIAJES COMO UNIDAD DE EXPLOTACION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2015-00310-00.
** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 11157 del 12 de octubre de 2022 de la Secretaria De Transito Y Transporte de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2022, con el No. 16374 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE AGENCIA DE VIAJES PROPIEDAD DE CATORCE CATORCE S.A.DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCION DE COBRO COACTIVO.

Nombre: CATORCE CATORCE S.A
Matrícula No.: 649
Fecha de Matrícula: 23 de enero de 1970
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 20 23 43
Municipio: Armenia, Quindío
** Embargo o medida cautelar: Por Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2014 de la Tesoreria General de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014, con el No. 13465 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR ORDEN DE LA TESORERIA GENER AL DE ARMENIA, DENTRO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.
** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1515 del 10 de agosto de 2018 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018, con el No. 14969 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE S.A PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CATORCE CATORCE S.A DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 66001-31-05-001-2013-00778-00.
** Embargo o medida cautelar: Por Providencia Judicial del 07 de diciembre de 2018 del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2018, con el No. 15083 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE S.A COMO UNIDAD DE EXPLOTACION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2015-00310-00.
** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 518 del 23 de agosto de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021, con el No. 15934 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO LA INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE S.A PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CON RADICADO 63001.31.03.001.2021.00082.00.
** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 11157 del 12 de octubre de 2022 de la Secretaria De Transito Y Transporte de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2022, con el No. 16375 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE S.A PROPIEDAD DE CATORCE CATORCE S.A DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCION DE COBRO COACTIVO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 36422 de 11 de noviembre de 2014 se registró el acto administrativo No. 2 de 29 de febrero de 2008, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $792,628,652
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Autorizaciones al representante legal que bajo el no.16.492 Del libro ix del registro en junio 8 de 1999 se inscribio acta no.12 De enero 30 de 1998, por medio de la cual se aprueba un credito bancario por la suma de $4.000.000.00. Que bajo el numero 22275 del libro ix del registro del 22 de diciembre de 2004, se inscribio el acta # 11 por medio de la cual se da autorizacion al representante legal para consorciarse con terceros sean estas personas naturales, jurídicas, públicas privadas y demás, para efectos de presentar propuesta, con el fin de poder contratar con la empresa de energia del Quindío edeq, segun invitacion numero 013 de 2004. Bajo el numero 22651 del libro ix del registro, en abril 06 de 2005, se inscribio el documento privado por medio del cual, se autoriza al representante legal para poder contratar con entidades del estado como en la gobernacion del Quindío en contratacion en la prestación del servicio especial hasta un monto de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

seicicientos cincuenta y cinco (655) salarios mínimos mensuales legales vigentes, segun licitacion pública no 001 de 2005. Bajo el numero 22837 del libro ix del registro, en junio 01 de 2005, se inscribio el acta numero 17 de la Asamblea General extraordinaria de socios realizada el 27 de mayo de 2005, por medio de la cual, se autoriza al representante legal de la sociedad, para que pueda la empresa catorce carorce S.A. Servir de aval o garante a un préstamo que va a realizar el socio y gerente fabio l ciro osorio ante la cooperativa financiera cafetera cofincafe hasta un monto de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Bajo el numero 22994 del libro ix del registro, en julio 19 de 2005, se inscribio el acta numero 18 de la Asamblea General extraordinaria de socios, celebrada el dia 01 de julio de 2005, por medio de la cual, se autoriza a la gerencia o a la subgerencia de la sociedad, a asociarse con otras empresas de transporte, con el fin de llevar a cabo licitaciones y de realizar contratos de transporte, ante entidades estatales y privadas que así lo requieran y cuyo monto no se cuantifique. Que bajo el numero 24634 del libro ix del registro del 19 de febrero de 2007, se inscribio el acta # 019 de Asamblea General ordinaria del 14 de febrero de 2007, por medio de la cual se da autorizacion al representante legal para que presente propuestas y suscriba contratos con entidades del estado, gobernaciones y alcaldías por un monto de hasta quinientos millones de pesos. Que bajo el número 25735 del libro ix del registro en febrero 7 de 2008, se inscribió el acta 021 de Asamblea General ordinaria del 1 de febrero de 2008, mediante la cual se autoriza al representante legal para que presente propuestas y suscriba contratos con entidades del estado, gobernaciones y alcaldías, y en especial con la edeq en la invitación pública número 001 de 2008, que lo realice para el bien de la sociedad y que quede el representante legal autorizado para que realice la contratación sin dimensionar la cuantía. Que bajo el número 300508 del libro xv de registro, el día 03 de marzo de 2017, se inscribió documento privado mediante el cual, el ciro osorio fabio leon l actuó en nombre propio y representación legal de catorce catorce S.A y aumento la actividad económica que en adelante seguirá destinándose también a las estipuladas en los códigos ciiu 4921, 4923, 4922, 4520 que bajo el número 352929 del libro xv de registro, el día 18 del mes 06 del año 2019, se inscribió documento privado mediante el cual, el señor bautista raba diego armando actuando como representante legal de la sociedad comercial catorce catorce S.A cambió la dirección comercial y de notificacion judicial de cr. 15 Nro. 24 48 Y de ahora en adelante seguirá funcionando en cl 20 23 43 y cambio la dirección de correo electronico de contadora1414@hotmail.Com y de ahora en adelante seguirá siendo info@catorcecatorce.Com.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

---

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 188495

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
06	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Transporte

POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD: Andalucia - Carritos Kmt 49+500

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA: Armenia

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	X
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Javier de Jesus Hernandez Ramirez

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 94478665

LICENCIA DE CONDUCCION: 94478665

EXPEDIDA: 26-04-2019 VENCE: 26-04-2022

NOMBRES Y APELLIDOS: William Andres Naranjo Soto

DIRECCION: Cra 13A 32A33 Bugu TELEFONO: 312875 4398

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Cerco Caterco S.A Nit 890000357

12. LICENCIA DE TRANSITO: 10016595035

13. TARJETA DE OPERACION: 102638 — RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Saul Triana Buitrago

PLACA No. 115894

ENTIDAD: SETRA DEVAL

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Patios Lo 10 Zorzal	—	—

16. OBSERVACIONES

Conducta se dirige con pasajeros (14) con destino Bugu - Salento, sin el respectivo formato único estrecho de contrato, manifestando viajar con familiares con contrato entre la representante de la empresa y el conductor.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE — BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR — C.C. No. 94478665

FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.457-5 TEL. 430 2110

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCION No. [illegible] DE [illegible] DE 2003

"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. [illegible] del [illegible] de noviembre de 2002"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003 y

CONSIDERANDO

[illegible]

RESUELVE

ARTICULO 1.- CONFIGURACION. La calificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

[illegible]

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

[illegible]

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE [illegible] ESPECIAL

[illegible]

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

[illegible]

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

[illegible]

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA

[illegible]

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

[illegible]

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

[illegible]

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

[illegible]

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS -

[illegible]

SUSPENSION DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

[illegible]

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

[illegible]

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

[illegible]

ARTICULO SEGUNDO.- ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACION. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe [illegible] de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente [illegible] formato anexo.

ARTICULO QUINTO.- APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución No 17777 del 8 de noviembre de 2002. En la parte de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20205320238172
Asunto: N/A
Fecha Rad: 13/03/2020 04:27 Radicador: valeriamartinez
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIC
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 3528

20225340326902
Asunto: RADICACIÒN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 11-03-2022 08:19 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

Escaneado con CamScanner

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-127200

MINISTERIO DE TRANSPORTE
POLICIA DE CARRETERAS COLOMBIA

ST
202153413273552
Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 04-08-2021 11:31 Radicador: JOSEMUNOZ
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: Seccional Tránsito y Transporte Antioqu
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA

AÑO: 2021 — MES: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 — DIA: 27

HORA: 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 — MINUTOS: 00 10 20 30 40 50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD: vía Medellín - Retiro km 19 Girardota

3. PLACA *(MARQUE LAS LETRAS)*
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA *(MARQUE LOS NUMEROS)*
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA: Rancagua

6. SERVICIO: PARTICULAR [ ] PUBLICO [X]

7. CODIGOS DE INFRACCION
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Cecilia de Jesús Marín de Buritica

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 3445053
LICENCIA DE CONDUCCION: 3445053
EXPEDIDA: 05-11-2020 VENCE: 05-11-2021
NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Alfredo Buritica Sánchez
DIRECCION: Calle 20 # 23-43 TELEFONO: 3218131313

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA *(RAZON SOCIAL)*
Catorce - Catorce S.A

12. LICENCIA DE TRANSITO
09-05266-4202637

13. TARJETA DE OPERACION: 191000 — RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Ps Cristian Duque
ENTIDAD: Setra Deart
PLACA No. 130516

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION
PATIOS: el Retiro — TALLER: — PARQUEADERO: T-0

16. OBSERVACIONES
incumplimiento Ley 336 1996 Art 44 literal c, transporta a Cantor Betancur CC 71792550 de la empresa avena y limo, donde conoce en sgtevmed.gov wilfer buritica quien no tiene nada que ver con la empresa incumplimiento Decreto 431 Marzo 2017 Art 1.6.7 vigencia no conducir

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia Puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE — FIRMA DEL CONDUCTOR — FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO — C.C. No. 3445053 — C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR TIPIA MARTINEZ LTDA. NIT. 860033394-9

MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. 010080 DEL 12 DICIEMBRE DE 2003
Por la cual se implementa el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a los autorizados por la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
405 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto definido del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel del servicio de los demás vehículos de la empresa.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir vincular a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al reglamento facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No actualizar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con la establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL.

430 No mantener en vehículos en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No portar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
443 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto definido del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe ajustarse a las parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir vincular a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al reglamento facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse, sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de vinculación que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
473 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto definido del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir vincular a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al reglamento facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
495 Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin Planilla de Despacho.
496 No tener Fondo de Reposición, o no portar ante la autoridad competente los valores consignados.
497 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

498 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
499 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
500 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
501 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
502 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
503 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
504 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
505 No portar la Planilla de Viaje Ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
511 No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto definido del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir vincular a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al reglamento facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con las anotaciones incompletas.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 No permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada, en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.
531 Prestar el servicio del Escolar de transporte en una modalidad de servicio.
532 Exceder Extractos de Contrato sin la autenticación de los mismos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicaciones bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debido y totalmente diligenciado por la empresa, o con las anotaciones incompletas.

SANCIONES A PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el documento expedido por la autoridad municipal competente o con éste vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el auxiliar acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampare los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la operación de los vehículos sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio, a las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones y formatos, sin portar el permiso correspondiente.
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos.
563 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para esta fin.
566 Retener por obligaciones contractuales los formatos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los equipos.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los contratos no sean individuales transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No diseñar en el vehículo los distintivos, avisos o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de carga especiales, peligrosas o residuales.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Prestar el servicio de carga en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Celebrar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2144 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONÓMICAS MÍNIMAS

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren vigentes.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN

577 Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario sin que se inicie la investigación que pudiese conducir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitación o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término de traslado de los informes, que al respecto requiera la Superintendencia de Transporte.
580 De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Hay reincidencia o reiterancia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de haberle impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
584 Transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de la ejecutoria, se decretó la cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso, a la empresa de transporte público.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

585 Encontrarse fuera de las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el dueño se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte sin habilitación o Licencia, en los casos en que se requiera.
587 Fabricado, salvo las excepciones extremadamente específicas que las disposiciones respectivas.
588 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y/o los que requiere para efectuar la fecha.
589 Poseedor de actividad judicial.
590 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
591 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como operación ilícita que se preste a través de un vehículo automotor de servicio público que no se encuentre debidamente autorizado por la autoridad competente para la prestación del mismo; o cuando éste se encuentre cumpliendo las condiciones mencionadas anteriormente. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de treinta (30) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, procederá su decomiso.
592 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites establecidos sobre dimensiones, peso o carga.
593 Cuando se compruebe que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías peligrosas sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en las reglamentaciones expedidas por la autoridad competente, siempre que exista orden judicial en contorno.
594 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de automóviles o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su disposición. La inmovilización se levantará a disposición de la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ELABORACIÓN. Los Agentes de control ordenarán la impresión y el registro del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO.- APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entra en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Correspondencia adoptado mediante la Resolución No. 17777 del 6 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para calificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

La movilidad es de todos | Mintransporte

FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

N° 363-0011-02-2021-0002-0030

EMPRESA DE TRANSPORTE CATORCE CATORCE S.A.	
NIT: 890000357-3	
CONTRATO No:	**0002**
CONTRATANTE:	WILFER MAURICIO BURITICA MARIN
NIT/CC:	**CCNo.71781592**
OBJETO CONTRATO:	**OBJETO CONTRATO:** El objeto es la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común
ORIGEN-DESTINO:	**RECORRIDO: ORIGEN : MEDELLIN DESTINO : AREA METOPOLITANA Y VICEVERSA** **RECORRIDO : ORIGEN: MEDELLIN DESTINO : GUARNE Y VICEVERSA** **RECORRIDO : ORIGEN: MEDELLIN DESTINO : MARINILLA Y VICEVERSA** **RECORRIDO : ORIGEN: MEDELLIN DESTINO : EL PEÑOL Y VICEVERSA** **RECORRIDO : ORIGEN: MEDELLIN DESTINO : GUATAPE Y VICEVERSA** **RECORRIDO : ORIGEN: MEDELLIN DESTINO : SAN RAFAEL Y VICEVERSA** **RECORRIDO : ORIGEN: MEDELLIN DESTINO : SAN CARLOS Y VICEVERSA** **RECORRIDO : ORIGEN: MEDELLIN DESTINO : LA UNION Y VICEVERSA** **RECORRIDO : ORIGEN: MEDELLIN DESTINO : EL RETIRO Y VICEVERSA** **RECORRIDO : ORIGEN: MEDELLIN DESTINO : LA CEJA Y VICEVERSA** **RECORRIDO : ORIGEN: MEDELLIN DESTINO : ARGELIA Y VICEVERSA** **RECORRIDO : ORIGEN: MEDELLIN DESTINO : SONSON Y VICEVERSA**
CONVENIO DE COLABORACIÓN:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	

VIGENCIA DEL CONTRATO

	DIA	MES	AÑO
FECHA INICIAL	15	ENERO	2021
FECHA VENCIMIENTO	10	FEBRERO	2021

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
SJT-027	2007	CHEVROLET	CAMIONETA DOBLE CABINA

NÚMERO INTERNO	NÚMERO TARJETA DE OPERACION
6068	191000

DATOS CONDUCTOR 1	LUIS ARNOLDO BURITICA QUINCHIA	CCNo.3445053	LICENCIA No.3445053	Vto. Licencia : 05/11/2021
DATOS CONDUCTOR 2	XXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXX
DATOS CONDUCTOR 3	XXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXX
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	WILFER MAURICIO BURITICA MARIN	CCNo.71781592	Tel: 3013890122	Cra 89 # 30 A 18
DIRECCION, TELEFONO, CORREOS ELECTRONICOSDE LA EMPRESA DE				

PARQUADERO Y GRUAS EL RETIRO JO

Nit. 8.357.350-5
Cels: 314 829 36 06

INVENTARIO DE CARROS PARQUEADERO AUTORIZADO

Nº 0980

FECHA DE INGRESO 27 01 2021 PLACA SJT027

TIPO DE VEHÍCULO Camioneta VALOR DÍA 20.000

AGENTE QUE INMOVILIZÓ POLCA

SERVICIO DE GRÚA: _____ SERV.DE PARQUEAD. _____

IMPLEMENTOS

Vidrio parabrisas: Si
Espejos retrovisores: Si
Brazos limpiadores: Si 2
Vidrio trasero: Si
Bomper delantero: Si, rayado
Vidrio puertas: Si
Tapa gasolina: Si
Pasacintas: Si
Llantas: Si
Antenas: Si
Luces direccionales: Si
Perciana: Si
Rines o tapas: Si
Stop: Si

OBSERVACIONES

Bomper delantero rayado, farola requierda y derecha, rayada, retrovisor derecho con cinta, lado derecho del vehiculo con rayones profundos. Stop requierdo reventado

(Toma fotografica).

OBSERVACIONES: Bajo resolución 1963 del 8 del 11 / 2016
El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados detro de los autómoviles ni fallas mecánicas que les ocurra.
NOTA. Requisitos para la entrega de sus vehículo: Una carta del Tránsito donde autorice la entrega del vehículo.
Pagar el servicio de grúa según Decreto Ley 19 de febrero de 2012, Art. 208 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

INSPECCIÓN MUNICIPAL - ALCALDIA EL RETIRO TERCER PISO:
HORARIO DE ENTREGA: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Sábado de 8:00 a 12:00 m

Hago constar que entrego el vehículo en conformidad con el presente inventario

Firman:

Quien entrega 3445093 Quien recibe Edgar B
CC No. _____ CC No. 1001164100

Dinamo publicidad / Nit. 104.180.458-7 / Tel: 541 43 02

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 487525

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
21	01	16	40
DIA: 14			

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Km 97+00 via Quibdo-Animas Quibdo

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
Armenia

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Rafael De Jesus Bolaños Henao

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 70412548
LICENCIA DE CONDUCCION: 70412548
EXPEDIDA: 15-NOV-2018 VENCE: 16-NOV-2021
NOMBRES Y APELLIDOS: Jhon Jairo Larrea Espinosa
DIRECCION: Quibdo TELEFONO:

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
catorce catorce S.A.

12. LICENCIA DE TRANSITO
10014590742

13. TARJETA DE OPERACION
121087 RADIO DE ACCION: ~~N~~ U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Orlando Restrepo T.
PLACA No. 104366
ENTIDAD: Ponal-setra

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
NO		

16. OBSERVACIONES
incumplimiento a la ley 336 de 1996 Art 49 Literal C, Presenta Tarjeta de operacion vencida 24-09-2020, no se inmoviliza por Falta de medios idoneos "Grua"

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE — FIRMA DEL CONDUCTOR — FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO — C.C. No. AM 135 CM

AUTORIDAD DE TRANSITO

20215341386022
Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 10-08-2021 11:56 Radicador: JOSEMUNOZ
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEP
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Burò25

Escanea

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 010000 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que en el objeto de facilitar a los agentes de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACION. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

450 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar vehículos de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que no encuentren registrados ante la empresa.
446 No Preservar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el rodeno de contacto que utiliza para la vinculación de los vehículos, el cual debe mantenerse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
493 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
494 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
495 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
496 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
497 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
498 No portar la Planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

499 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
500 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
501 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
502 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
503 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
504 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
505 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
506 Permitir la prestación del servicio sin tener el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa; o con tachaduras o enmendaduras.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio sin tener el Extracto del Contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin tener el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa; o con tachaduras o enmendaduras.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
530 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Expedir Extracto del Contrato sin la existencia real de los vehículos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa; o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampara los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar vehículos de carga por encima del límite de peso de que trata el artículo 194 del Código de Comercio y las normas dispuestas al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No asegurar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público de transporte de carga sin operador o empresa autorizada para este fin.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados a transportadoras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o mercancías.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2944 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando esto se encuentren regulados.

SUSPENSION DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido multado, si lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, tecnología, seguridad y financieras, que dieron origen a las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, una vez vencido el término, no interior a tres meses, que se le concede para superar las deficiencias presentadas.
580 De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La operación de la empresa de transporte se encuentre cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Hay reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decreto la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, si lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se compruebe la existencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones de seguridad y financieras, que dieron origen a su habilitación, entendiéndose como adquirir servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones taxativamente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que existan orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte ilegales de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO SEGUNDO - ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACION. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO.- APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 8 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20205320277792
Asunto: N/A
Fecha Rad: 03/04/2020 01:05 Radicador: dorisquinones
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE QUINDIO D
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogota D.C 352

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 447058

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
20	01	(02)	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	(00)	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	(18)	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
VIA ARMENIA-PEREIRA KM 15+200 filandia.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	(V)	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	(K)	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	(H)	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	(8)	9
0	1	2	3	4	5	6	7	(8)	9
0	1	2	(3)	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
ARMENIA

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
RAMIREZ LOPEZ ADRIANA
CC 29.329.061.

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
C.C. 93128023
LICENCIA DE CONDUCCION
93128023 C1
EXPEDIDA 06-07-2019
VENCE 06-07-2022
NOMBRES Y APELLIDOS
RICARDO JIMENEZ MONTEALEGRE
DIRECCION
M7 47 # 21 ARMENIA
TELEFONO
748 5830

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
CATORCE CATORCE S.A. NIT: 890000357

12. LICENCIA DE TRANSITO
09630014034596

13. TARJETA DE OPERACION
N: 87488

RADIO DE ACCION: X U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS
PT MELECIO CANTERO GMez
PLACA No. 090120
ENTIDAD
POLICIA-TRANSITO.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
LA CARBONERA	VARIANTE SUR 6-200 CALARCA DIAGONAL A LA BAOCULA-CALARCA	

16. OBSERVACIONES
TRANSITA CON LA TARGETA DE OPERACION VENCIDA FECHA V/TO: 26-01-2020, TARGETA N- 87488. EMPRESA CATORCE CATORCE Nit 890000357 INCUMPLIMIENTO A LA APLICACION LEY 336 del 1996. ART. 49 LITERAL C EN CONCORDANCIA A LA RESOLUCION 4247 DEL 2019.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE BTA

FIRMA DEL AGENTE — BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR — C.C. No. 93128023

FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 601 352 67 00
Correo institucional:
ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
atencionciudadano@supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 12/26/2022

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20225330924111**
Fecha: 12/26/2022

Catorce Catroce Sa
Calle 20 No 23 43
Armenia Quindio

Asunto: 10415Citacion De Notificacion

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10415 de fecha 12/21/2022 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

@Supertransporte

Guía No. RA405831156CO

Fecha de Envio: 29/12/2022 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15794980

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDECIA DE TRANSPORTES - Superintendecia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento : BOGOTA D.C.

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Catorce Catroce Sa Ciudad: ARMENIA_QUINDIO Departamento: QUINDIO

Dirección: Calle 20 No 23 43 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
28/12/2022 08:16 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
29/12/2022 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
29/12/2022 05:47 AM	PO.ARMENIA	En proceso	
29/12/2022 05:45 PM	CD.ARMENIA	Entregado	
29/12/2022 08:17 PM	CD.ARMENIA	Digitalizado	
23/01/2023 12:11 PM	PO.ARMENIA	TRANSITO(DEV)	
24/01/2023 02:08 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 28/12/2022 12:13:34
Orden de servicio: 15794980

RA405831156CO

5004 470

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDECIA DE TRANSPORTES - Superintendecia de Transportes
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró **NIT/C.C/T.I:**800170433
Referencia:20225330924111 **Teléfono:**3526700 **Código Postal:**110911068
Ciudad:BOGOTA D.C. **Depto:**BOGOTA D.C. **Código Operativo:**1111583

Destinatario
Nombre/ Razón Social: Catorce Catroce Sa
Dirección: Calle 20 No 23 43
Tel: **Código Postal:**630002026 **Código Operativo:**5004470
Ciudad:ARMENIA_QUINDIO **Depto:**QUINDIO

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Sin anexos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: + Juan Camilo
C.C. 3116141414 Hora 29 DIC 2022
Fecha de entrega:
Distribuidor: Hernando Martínez C.
C.C. C.C. 7.562.738
Gestión de entrega: 1er 2do

1111 583
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115835004470RA405831156CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato quese encuentra publicado en la pagina web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento. www.4-

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E94739923-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: info@catorcecatorce.com

Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2023 (14:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2023 (14:28 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330104155 de 21-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

NOTA: Para visualizar la resolución haga click en el siguiente enlace RESOLUCIÓN 10415-2022<https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/nataliahoyos_supertransporte_gov_co/EqkdsJuyFQREk9SKpm5rOeABRXt_Bg0p6VLs2CDRT5sItA?e=TMWTMT>

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CATORCE CATROCE S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar la resolución haga click en el siguiente enlace RESOLUCIÓN 10415-2022<https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/nataliahoyos_supertransporte_gov_co/EqkdsJuyFQREk9SKpm5rOeABRXt_Bg0p6VLs2CDRT5sItA?e=TMWTMT>

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Enero de 2023

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMgRW4gTGluZWE=?=" <403784@certificado.4-72.com.co>
To: info@catorcecatorce.com
Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20225330104155_de_21-12-2022?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?=
Date: Wed, 25 Jan 2023 19:28:16 +0000
Message-Id: <MCrtOuCC.63d182f2.120037849.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <DM4PR10MB7452F789FAB10DCE618B8FB687CE9@DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Received: from NAM12-MW2-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-mw2nam12on2080.outbound.protection.outlook.com [40.107.244.80]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4P2DQd62xlzf9Vh for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 25 Jan 2023 20:28:25 +0100 (CET)
Received: from DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:8:18d::10) by CH3PR10MB7457.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:610:159::15) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6043.20; Wed, 25 Jan 2023 19:28:16 +0000
Received: from DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::7506:bd85:1bf8:1a19]) by DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::7506:bd85:1bf8:1a19%7]) with mapi id 15.20.6043.017; Wed, 25 Jan 2023 19:28:16 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 14 horas 28 minutos del día 25 de Enero de 2023 (14:28 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'catorcecatorce.com' estaba gestionado por el servidor '0 mail.catorcecatorce.com.'

Hostname (IP Addresses):
mail.catorcecatorce.com (193.84.177.249)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2023 Jan 25 20:28:50 mailcert28 postfix/smtpd[3303221]: 4P2DR61cb0zf9Rn: client=localhost[::1]
2023 Jan 25 20:28:50 mailcert28 postfix/cleanup[3297004]: 4P2DR61cb0zf9Rn: message-id=<MCrtOuCC.63d182f2.120037849.0@mailcert.lleida.net>
2023 Jan 25 20:28:50 mailcert28 opendkim[3835388]: 4P2DR61cb0zf9Rn: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)
2023 Jan 25 20:28:50 mailcert28 postfix/qmgr[1836365]: 4P2DR61cb0zf9Rn: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=32763, nrcpt=1 (queue active)
2023 Jan 25 20:28:57 mailcert28 postfix/smtp[3303436]: 4P2DR61cb0zf9Rn: to=<info@catorcecatorce.com>, relay=mail.catorcecatorce.com[193.84.177.249]:25, delay=7.4, delays=0.06/0/0.48/6.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1pKlRz-00CJLG-Gx)
2023 Jan 25 20:28:57 mailcert28 postfix/qmgr[1836365]: 4P2DR61cb0zf9Rn: removed

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E94740685-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E94739923-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: info@catorcecatorce.com
Asunto: Notificación Resolución 20225330104155 de 21-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 25 de Enero de 2023 (14:28 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 25 de Enero de 2023 (14:28 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 25 de Enero de 2023 (14:29 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.20.52
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.5060.134 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ELECTRONIC SIGNATURE

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2023.01.25 20:36:04 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia